

Expediente: **4751/24**  
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ VALDEZ KARINA RAQUEL S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**  
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**  
Fecha Depósito: **20/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
30715572318220 - *PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR*  
900000000000 - *VALDEZ, Karina Raquel-DEMANDADO*  
30715572318808 - *FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 4751/24



H106152512210

**CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION**

### SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

### SENTENCIA

**JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ VALDEZ KARINA RAQUEL s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 4751/24.**

**CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN**

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 21/08/2024 por la Sra. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1ra. Nominación del Centro Judicial Capital Dra. ANA MARIA ROSA PAZ en contra de la Sentencia de fecha 09/08/2024, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en presentación de fecha 21/08/2024 la recurrente manifiesta que viene en tiempo y forma a interponer recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 09/08/2024 que declaro de oficio la multa objeto de este proceso, en base a los argumentos que se expresan a continuación.

Esgrime como antecedente que este proceso surge a raíz de la incomparecencia injustificada de SANDRA ROSSANA BERRAL a la audiencia de mediación a la que fuera citada para el día 23/09/20 en el marco del Legajo N° 2688/20 "Avellaneda Daniel Enrique c/ Valdez Karina Raquel s/ Desalojo" En ese contexto, el Centro de Mediación Judicial dictó la Resolución del 01/02/21 por la que se impuso una multa de \$40.000 (cuarenta mil pesos) a la incompareciente. Dicha Resolución fue efectivamente notificada a la demandada el 01/06/22. Ello consta en la copia de la cédula

adjuntada al inicio de este proceso.

Manifiesta que el 27/05/24 el Poder Judicial de la Provincia de Tucumán interpuso la demanda que inició este juicio, con el fin de perseguir el cobro ejecutivo de la multa; que en fecha 13/06/24 se intimó de pago al accionado. Y el 09/08/24 se dictó la sentencia recurrida.

Invoca como primer agravio el Incorrecto cómputo del comienzo del *dies aquo*, criticando el apartado 2.2 de la sentencia apelada, toda vez que el Sr. Juez analiza de oficio la prescripción de la multa siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia y doctrina, y concluye que: *"para la prescripción de la multa aplicada se requiere el plazo de dos años también, a computarse desde la emisión de la resolución hasta la interposición de la demanda. En este caso, la Resolución de multa es de fecha 01/02/2021, y la fecha de la presente demanda es el 27/05/2024, por lo que en este caso sí hay prescripción de la multa aplicada en tanto han transcurrido más de dos años entre la fecha de la multa y la fecha en que se interpuso la demanda"* (el resaltado me pertenece).

Dice que le agravia el *dies aquo* señalado por el magistrado de grado para fundar la declaración de oficio de la prescripción de la multa por carecer de fundamentos jurídicos y que ello denota la arbitrariedad del decisorio. Es decir que el Magistrado no explica en qué normativa funda su criterio al fijar la fecha de emisión de la Resolución como el punto de partida para el cómputo de los dos años para la prescripción de la pena.

Continúa diciendo que en la sentencia únicamente se refiere que el comienzo del plazo de prescripción aplicable a la especie debe *"computarse desde la emisión de la resolución"*, pero dicha aseveración carece de argumentos legales, doctrinarios, jurisprudenciales u de otro tipo que refuercen dicho extremo.

Transcribe doctrina de la CSJT.

Expresa, en segundo lugar, porque el Código Penal - aplicable al caso - establece concretamente que el plazo de prescripción de la multa ya aplicada es de dos años (extremo no controvertido) y, además, que dicho plazo comienza a correr desde la notificación de la sentencia.

Señala que el Art. 66 del CP estatuye que: *"La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse."*

Considera que en este caso concreto debe interpretarse que *"notificar al reo la sentencia"* equivale a notificar la Resolución de imposición de la multa al requerido que no compareció a la audiencia de mediación fijada por el Centro de Mediación, y tomar la medianoche de esa fecha como punto de partida para computar los 2 años que establece el CP en su Art. 64 inc. 5.

Señala que el principio de estricta legalidad que surge del art. 18 de la Constitución Nacional, exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal aplicable al caso concreto.

Transcribe jurisprudencia.

Sostiene que por lo tanto, desde el 01/06/22- fecha en que se notificó a la demandada de la multa que aquí se ejecuta - hasta la interposición de demanda - 27/05/24 -, no ha transcurrido el plazo legal previsto en el Art. 64 inc. 5 del CP (dos años), y, en consecuencia, no ha operado la prescripción de la pena.

Expresa como segundo agravio que respecto a las costas se haya resuelto: *"Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte actora vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán)"; por lo que se solicita que se revise la condena en costas y se decida la revocación de la imposición de costas a su parte. Y eventualmente, considera que la cuestión resulta debatida y otorga motivos suficientes para litigar.*

Formula reserva del caso federal para el hipotético e improbable caso de que no se acogiera el recurso interpuesto, conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley 48 por cuanto, Arts. 18 de la CN y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto solicita se recepte el recurso de apelación interpuesto y se revoque la resolución de 09/08/2024.

Por providencia de fecha 21/08/2024 se concede el recurso de apelación mencionado en el punto anterior con referencia al agravio del pto. 3 inc. A sobre el cómputo incorrecto en el comienzo del plazo de prescripción y se resuelve rechazar en lo que respecta al punto 3, inciso B, sobre las costas aplicadas, por cuanto la parte ejecutante se encuentra expresamente exenta del pago de costas y gastos procesales. Y se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria por el término de ley, quien no contesto los mismos, pese a encontrarse notificada.

Por providencia de 03/10/2024, se dispone el pase de los autos para sentencia, previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial, quien emite su dictamen el 09/10/2024.

En fecha 22/10/2024 que los autos en condiciones de resolver.

Planteado en estos términos el *thema decidendum*, este Tribunal, considera que corresponde tratar la expresión de agravios del recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento criterio amplio favorable al apelante adoptado por este Tribunal, a los fines de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

Esta Sala tiene dicho en esta materia que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Ingresando al examen de la cuestión venida a conocimiento y decisión de esta Alzada, cabe referir en relación a los antecedentes del caso, que la actora promovió demanda en contra de Karina Raquel Valdez, tendiente al cobro de la suma de \$40.000.- con más sus los que se calcule por acrecidas.

Se presenta como título base de la ejecución la Resolución dictada el 01/02/2021 por el Centro de Mediación Judicial en el Legajo N° 2688/20 en la que se hizo efectivo el apercibimiento por incomparecencia injustificada a las audiencias de mediación prejudicial obligatoria y se impuso una multa de \$40.000 a la demandada, señalándose que dicha resolución se encuentra firme.

Posteriormente, por decreto de fecha 28/05/2024 se ordenó intimación de pago y citación de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, la parte demandada opusiera las excepciones legítimas que tuviere. A tal efecto, se libró mandamiento pertinente, constando acta de intimación respectiva practicada en 29/05/2024, sin que la demandada comparezca oponiéndose al progreso de la acción en esa instancia.-

Por decreto de fecha 29/07/2024 se dispone el pase de los autos a despacho para resolver.

En la sentencia apelada de fecha 09/08/2024 se resuelve declarar de oficio la prescripción de la multa aplicada por el Poder Judicial de Tucumán (Centro de Mediación de Capital) mediante Resolución de fecha 01/02/2021 dictada en el Legajo N° 2688/20, por considerar que desde la fecha de la resolución de multa (dictada en 01/02/2021) hasta la fecha de la presente demanda (deducida en 27/05/2024) ha transcurrido el plazo legal establecido en el art. 65 inc. 4 del Código Penal.

En consecuencia se decide rechazar la presente ejecución seguida por Poder Judicial de Tucumán en contra de Valdez Karina Raquel, DNI 24.941.957 y se imponen las costas a la ejecutante vencida.

La representante de la actora cuestiona dicho pronunciamiento en los términos arriba enunciados que constan en el memorial pertinente.-

Sobre la cuestión propuesta, inicialmente cabe precisar que nos encontramos en la especie ante la ejecución de un título comprendido en los supuestos del art. 485 inc. 1°, resultando competente para entender en el cobro del crédito que de él emana el Juzgado de Cobros y Apremios, según lo preceptuado en art. 2° de ley 6.757, -que reza que los mismos entenderán en: "...el cobro de impuestos, patentes, tasas, *multas*,...y toda otra deuda de cualquier tipo que existan a favor del Estado Provincial,... y todo otro Organismo del Estado Provincial".-

Que los antecedentes de dicha normativa permiten inferir que la misma se dirige a facilitar y dar celeridad procesal no sólo a la recaudación de rentas, sino también del cobro de acreencias estatales en general, y por ende no se remite exclusivamente al procedimiento estatuido en el Código Tributario, sino a las pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial para las deudas que

reconozcan otro origen que el tributario (arg. Sentencia N° 1206 de fecha 12/12/2006, CSJT).-

En consecuencia el procedimiento establecido para la ejecución del título base de la presente ejecución es el previsto en la normativa del Libro III, Título I, Capítulo I al V del CPCC (arts. 483 a 554), por lo que las únicas excepciones oponibles son las enunciadas en el art. 517 procesal y en los supuestos allí establecidos.-

El título ejecutado en autos lo constituye la resolución de fecha 01 de febrero de 2.021 de la Directora del Centro de Mediación del Centro Judicial Capital (firmada en 01/02/2021) en proceso de mediación autos: "Avellaneda Daniel Enrique Vs. Valdez Karina Raquel S/ Desalojo, Legajo N° 2688/20", por la cual se impone a la ejecutada una multa por la suma de \$40.000, en virtud de lo dispuesto en art.13, segundo párrafo de la ley 7844, por incomparecencia injustificada a la audiencia (cuya copia certificada se agrega con la demanda, junto a las copias certificadas de la cedula n° 7876/20 de notificación de la citación de la requerida a dicha audiencia y la copia de cédula dirigida a notificar tal decisión practicada el 02/06/2022). Tales actuaciones constan en expediente digital pertinente compulsado en la Página web del Poder Judicial, en la sección de Consulta de Expedientes.-

Que el art. 13 de la ley 7.844 en su segundo párrafo establece: "Si la mediación fracasare por la incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes a la primera audiencia, cada uno de los incomparecientes deberá abonar una multa cuyo monto será el equivalente a dos (2) veces la retribución básica que le corresponda percibir al mediador por su gestión".-

La ley 8482 (B.O. 13/03/2012) modificatoria de ley 7844, dispone en su art. 1°:"En el Art. 13, agregar al final del segundo párrafo, lo siguiente: "Debiendo ser depositadas en la cuenta respectiva, dentro de los diez (10) días de notificada la Resolución de la Dirección del Centro de Mediación Judicial que así lo disponga y que constituirá título suficiente, para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal, en caso de corresponder." -

La ley N° 7844 instituye con carácter obligatorio la Mediación previa a todo juicio, como método alternativo de solución de controversias, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley (art.1°), con las excepciones en las causas previstas en art.3°, y sin perjuicio de la opción de las partes de someterse voluntariamente al mismo en cualquier etapa o instancia del proceso (art.2°).-

El proceso de mediación es previo al judicial porque pretende evitar este último y lograr un acuerdo en el que las partes son los artífices del mismo. Los objetivos de la mediación están claramente expresados en los considerandos del Decreto N° 2960/2009 que caracteriza a este medio alternativo como un modelo basado en la democracia y pacificación social; que constituye un nuevo paradigma de diálogo, respeto y consenso para la convivencia; es una herramienta eficaz, económica y expedita para la solución de conflictos por las mismas partes, de modo tal que, al ser ellas las autoras de la solución, se generan mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de lo acordado. A esto se agrega que a través del procedimiento de mediación se logrará descomprimir de trabajo a los distintos juzgados, los cuales sólo habrán de intervenir en aquellas causas en las que no se hayan logrado acuerdo. Entonces, cuando alguna de las partes, injustificadamente no comparece a la audiencia, se entiende que sólo quiere llevar el conflicto en sede judicial, con el desgaste que ello implica, sin siquiera intentar un arreglo.- (CCFS, Sala 2, sent. n° 465, fecha: 09/09/2016).-

Sentado lo anterior y tratando el asunto traído a conocimiento de esta Alzada, se aprecia que la cuestión propuesta a este Tribunal pasa por establecer si la sentencia en crisis resulta ajustada a derecho en cuanto decide declarar la prescripción de la presente acción ejecutiva de la multa impuesta por el Centro de Mediación Judicial del Centro Judicial Capital e impone las costas a la actora.

Así vemos que en el caso que nos ocupa se encuentra en debate la existencia de la llamada prescripción liberatoria, instituto que ha sido definido por LLambías como "el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente" (cfr. LLambías, J. J. Obligaciones T. III, No 2005, pág. 304). De lo expuesto resulta que son dos sus elementos esenciales: a) el transcurso de un período determinado de tiempo establecido en una ley, que se computa desde que la obligación es exigible; y b) la inacción del acreedor o falta de ejercicio de su derecho de crédito durante el tiempo señalado en la norma según el derecho de que se trate.

Cabe precisar al respecto que la Corte Suprema de la Provincia, apoyándose en la doctrina continuada y pacífica del Tribunal Superior de la Nación, ha venido predicando que la prescripción es un instituto que corresponde al régimen general de obligaciones, -constituye un modo de extinción de las mismas- por lo que debe estar regulado por la normativa de fondo prevista en los digestos civil o penal según la naturaleza de derecho que se trate. Con base a ello postula que esta normativa fondal debe prevalecer sobre lo legislado en contrario por las provincias en materia de prescripción de tributos y multas impuestas por el fisco.

Respecto a la preeminencia de la ley de fondo sobre la ley local en materia de prescripción liberatoria, nuestro Alto Tribunal tenía expresado que: “Aun cuando desde antaño han existido opiniones dispares sobre si las provincias pueden legislar en materia de prescripción en las cuestiones de derecho público local, en materia impositiva la Corte Suprema de la Nación tiene fijado un criterio rector que se mantiene invariable y sin matices, que fue analizado en forma exhaustiva en la sentencia de fecha 30/9/2003 en “Municipalidad de Avellaneda s/inc. de verif. en: Filcrosa S.A. s/quiebra”, en la cual se ratificaron numerosos precedentes (Fallos 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209; 320:1344; cfr. considerando 5). En ese fallo declaró que “Toda vez que las provincias resignaron en favor de las autoridades nacionales su posibilidad de legislar de modo diferente lo atinente al régimen general de las obligaciones, una de cuyas facetas es la prescripción, no corresponde a ellas ni a los municipios, dictar leyes incompatibles con lo que los Códigos de fondo establecen al respecto, pues al haber atribuido a la Nación dicha facultad, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan”. “Aun cuando los poderes de las provincias son originarios e indefinidos y los delegados a la Nación definidos y expresos, la facultad del Congreso Nacional de dictar los Códigos de fondo - art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional- comprende la de establecer las formalidades que sean necesarias para concretar los derechos que reglamenta, entre ellas, la de legislar de manera uniforme sobre la prescripción en cuanto modo de extinción de las obligaciones de cualquier naturaleza”. “Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local”. “Si bien la potestad fiscal de las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía, inconcebible si no pudieran contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse, el límite de esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional”. “No basta apelar a la autonomía del derecho tributario para desconocer la uniformidad de la legislación de fondo en materia de prescripción de la acción de cobro de tributos locales, perseguida mediante la atribución que se confiere al poder central para dictar los códigos -art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional-, la cual no sería posible si las provincias pudieran desvirtuarla en su esencia, legislando con distinto criterio, so color del ejercicio de los poderes que les están reservados, lo que no implica negar que ellas gozan de un amplio poder impositivo. (del dictamen del Procurador General que el voto de los doctores Belluscio y Boggiano hace suyo)”. La Corte recordó que “en fechas más recientes el Tribunal ha reiterado esta doctrina, al sostener que “la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (Fallos 320:1344, in re “Héctor Sandoval vs. Provincia del Neuquén”).

Ahora bien, se aprecia que esta doctrina es mantenida por la Corte Suprema de la Nación hasta la actualidad, conforme lo ha destacado el Tribunal Címero Provincial invocando un fallo muy reciente.

Se expresa al respecto que el 07/3/2023 en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar”, la CSJN dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y no los arts. 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr “desde el 1° de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento...”...

Continuando con la cita de tal precedente, la Corte Provincial señala que: Dijo, en el referido fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación: 4°) *Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción*

*aquí se persigue- es de carácter penal pues, “si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza principalmente punitiva’, de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal” (Fallos: 288:356).*

*5°) Que, sobre esta base, es preciso recordar que en el precedente “Lázaro Rabinovich” (Fallos: 198:139) este Tribunal señaló que “(l) la prescripción de la acción para imponer multa por infracción a las disposiciones de las leyes 371 y 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical se halla regida por el C. Penal, no obstante lo que al respecto dispongan las leyes provinciales que no pueden reglamentar ese punto sin violación de los arts. 67, inc. 11 y 108 de la Constitución Nacional”, doctrina que, en cuanto al motivo común que la inspira, fue ratificada por esta Corte en la causa “Filcrosa” (Fallos: 326:3899) y, más recientemente, en el expediente “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A.” (Fallos: 342:1903), si bien en estos últimos dos pronunciamientos citados la materia en debate era regulada por el Código Civil, cuerpo normativo también integrante de la llamada legislación común.*

*Sobre el punto, no es ocioso rememorar, tal como se lo expuso en el considerando 2° de la referida causa “Volkswagen”, que en la extensa lista de fallos que se mencionan en el apartado IV del dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en dicha causa, el Tribunal ha desarrollado las razones por las que invariablemente sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.*

*Sobre tales bases, el Tribunal consideró que la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República (cf. casos citados en ese dictamen y CSJ 235/2013 (49-M)/CS1 “Municipalidad de San Pedro c/ Monte Yaboti S.A. s/ ejecución fiscal”, sentencia del 27 de noviembre de 2014).*

*6°) Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319. (CSJT, Sent. N° 1297 del 20/10/2023, Sent. N°1370 del 01/11/2023, Sent. No1371 del 01/11/2023 y Sent. N° 8 del 07/02/2024).*

*De tal manera, estando vigente sin variantes el criterio de la Corte de la Nación expuesto, razones de buen orden y de seguridad jurídica aconsejan que los demás tribunales del país no se aparten de una jurisprudencia que se estima estable, tal como lo viene expresando la Corte provincial (CSJT, Sent. no 715 del 05/08/2008), y lo reitera en los nuevos pronunciamientos citados.*

*Allí se sostiene que “existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: ‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento’.(Elías P. Guastavino, “Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad”, Tomo 2, pág. 971, Edición 1992, Ediciones La Rocca, pág. 972)”*

*A partir de los lineamientos fijados ut supra resulta evidente que en el caso corresponde la aplicación del Código Penal para regular la prescripción respecto a las deudas por multa reclamadas*

en autos, por sobre lo dispuesto en el Código Tributario Provincial.

Sentado lo anterior, cabe examinar la fundabilidad del recurso impetrado.

Así observamos que en la sentencia en crisis se resuelve declarar de oficio la

prescripción de la acción para ejecutar la multa base de la demanda, tomando como punto de partida la fecha del dictado de la resolución que impone dicha sanción.

Cotejada tal decisión a la luz de la norma de aplicación al caso, esto es el art. 66 del Código Penal se aprecia que el criterio esgrimido en el pronunciamiento atacado no se ajusta a tal dispositivo, desde que en dicha resolutive se inicia el cómputo del plazo prescriptivo desde un momento anterior al establecido en el Digesto Fondal.

En la sentencia impugnada se toma como *dies a quo* la fecha del dictado de la resolución que impone la multa ejecutada, cuando la ley aplicable marca una circunstancia posterior, relativa a la notificación de dicha resolución, cuya aplicación al caso en estudio determina un resultado distinto al dispuesto en el fallo apelado.

En efecto, si tenemos en cuenta que la demandada fue notificada de la resolución sancionatoria ejecutada en 02/06/2022, se aprecia que a la fecha de la interposición de la presente demanda en 27/05/2024, no ha transcurrido el plazo legal de dos años previsto en el art. 65 inc. 4 del Código Penal, por lo que la presente acción ejecutoria no se encuentra prescripta.

En virtud de lo expuesto, cabe receptar la apelación interpuesta por la representante de la parte actora y revocar la sentencia atacada en lo que constituye materia de agravios y disponer en sustitutiva, ordenar llevar adelante la presente ejecución hasta hacer a la parte acreedora integro pago de la suma de \$40.000 en concepto de capital reclamado, imponiendo las costas a la demandada vencida (art. 61 CPCC).

Cuadra precisar en cuanto al importe del capital por el que prospera la presente acción, que si bien la resolución base de la acción impone a la demandada una multa por la suma de \$40.000, sin embargo la representante de la parte actora al momento de presentar la demanda exige el pago de la suma de \$40.000.

Razón por la cual y en virtud del principio dispositivo, ha de estarse a lo solicitado por las partes en los actos constitutivos del proceso, donde queda establecido el objeto de su pretensión, siendo potestad de las partes la fijación del *thema decidendum*, al que debe circunscribirse el juez al resolver la cuestión propuesta (arts. 128, 212, 214, 417 inc. 3 del CPCCT).

Por idénticos motivos no corresponde ordenar el pago de intereses moratorios, al no haber sido solicitados en la demanda. Allí la parte actora se limita a exigir junto al capital reclamado, el monto que se justiprecie para acrecidas, tratándose este de un concepto totalmente distinto al de intereses.

Cabe precisar al respecto que: “El título ejecutivo que confiere la sentencia judicial firme se compone del capital, intereses -si corresponden- y costas; las acrecidas en cambio, son un monto discrecional estimativo de eventuales gastos propios de la ejecución, y si bien están comprendidas en la pretensión ejecutiva, no corresponde su fijación en una suma líquida en la sentencia de trance y remate”. (CCCC, Sala 3, C.J.Capital, Sent. n° 165 del 10/05/2013).

En cuanto a las Costas en esta instancia: atento al resultado arribado, corresponde imponerlas a la demandada vencida (art. 62 procesal).-

Así, se

## **R E S U E L V E:**

**I) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en 21/08/2024 por la representante de la ejecutada y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia de fecha 09 de Agosto de 2.024 y dictar sustitutiva pertinente: **PRIMERO: ORDENAR** llevar adelante la presente ejecución seguida por el PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN en contra de Karina Raquel Valdez, DNI 24.941.957 hasta hacerse la parte acreedora integro pago de la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000.-) en

concepto de capital reclamado. **SEGUNDO: COSTAS:** se imponen a la ejecutada vencida. **TERCERO: HONORARIOS:** resérvense para su oportunidad.

**IIº) COSTAS:** en esta instancia se imponen a la demandada derrotada según se considera.

**IIIº) HONORARIOS:** Oportunamente.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 19/11/2024

Certificado digital:  
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:  
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:  
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.